

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º I 74.391 “Coalición Cívica- Afirmación Para una República Igualitaria (ARI) –Distrito Prov. Bs. As. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Decreto Ley N.º 9889/82”

FECHA | 5 de septiembre de 2023

ANTECEDENTES

Pasan las presentes actuaciones a la Procuración General a los efectos de emitir dictamen respecto a la demanda originaria de inconstitucionalidad interpuesta por la agrupación política “Coalición Cívica -Afirmación Para una República Igualitaria (ARI)- Distrito Prov. Bs. As.”, a través de la cual solicita a la Suprema Corte de Justicia declare la inconstitucionalidad del artículo 46 inciso f) del Decreto Ley N.º 9889/1982 (conf. Ley N.º 14086), por entender que dicha norma sería irrazonable y vulneraría al artículo 59 inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como así también los artículos 38 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 16 inciso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, solicitan la concreción de una medida cautelar y hacen expresa reserva del caso federal.

En estos actuados, luego de producirse excusaciones por parte de algunos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, finalmente queda integrado el Alto Tribunal. Resuelta la cuestión expuesta en el párrafo anterior el Tribunal con fecha 14 de diciembre de 2016, concede por mayoría una medida cautelar a favor de la agrupación política a través de la cual dispone la suspensión de los establecido en el artículo 46 inciso f) del Decreto Ley N.º 9889/1982 “*con relación al partido político actor, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos autos*”, previa caución juratoria.

Con fecha 2 de agosto del corriente, se dispuso el pase de las actuaciones a la Procuración General a los efectos de cumplir con la manda del artículo 697 del CPCC.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, por los motivos expuestos, atendiendo a la fecha de la interposición de la demanda y, a los fines de mejor disponer que la Suprema Corte de Justicia podría librar un oficio a la H. Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, y así verificar la actualidad de la presente causa (art. 46, f), cit.; 34, 5, e) y 36, 2, CPCC).

Fundó la presente solicitud en que de haberse cumplimentado por parte del partido político aquí demandante con las exigencias legales en crisis la presente podría llegar a tornarse abstracta, y por tal motivo no merecedora de sentencia al haberse modificado

ostensiblemente la cuestión de hecho que motivara la acción.

SUMARIOS

Demanda originaria de inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma pacífica ha dicho que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (CSJNA, Fallos: 343:1019 -2020-; 343:193 -2020-; 342:1246 -2019-; 342:278 -2019-; 342: 580 -2019-; 341:1356 -2018-e. o.).

El Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (CSJNA, Fallos: 341:912 -2018-; 341:122 -2018).

También ha expresado que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar y que dicha circunstancia es comprobable aun de oficio (CSJNA, Fallos: 341:1356 -2018- cit.; 340:1433 -2017-; 330:5064 -2007-; 330:3069 -2007-; 329:5098 -2006-, e. o.).

Cuestión abstracta. Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha dicho en varias oportunidades que no resulta pertinente expedirse si las partes intervinientes dejaran de tener un agravio concreto derivado, y en tal caso *“cualquier decisión al respecto resultaría meramente teórica, inútil e inoficiosa y, por lo mismo, impropia de la función judicial”* (SCJBA, doct. Causas I 1.527; I 1.525; I 1.526; causa I 1.279; I 1.437; I 1.369; I 1.837; I 2.044; I 1.883; I 73.782).

Por ello también el Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades *“que los jueces están en condiciones de pronunciarse sobre el contenido de la relación procesal sólo mientras se mantenga un interés real”* (SCJBA, causas, B. 49.206, I-74391-1; B. 53.370 e. o.).

REFERENCIA NORMATIVA

Ley N° 9889/82; artículos 12 y 46 inciso f) del citado Decreto Ley N° 9889/1982; artículo 697 del CPCC; art. 46, f.; 34, 5, e) y 36, 2, CPCC).